



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

***“ESTUDIAR EN UNIVERSIDAD PÚBLICA REQUIERE SER ESTUDIANTE
IDÓNEO, EXP. Nro. 06568-2015-PA/TC”***

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO(A)

AUTORES:

ADRIANA SCHEHERAZADE ESTRADA FERNÁNDEZ.

RONER RAMÍREZ BARRERA.

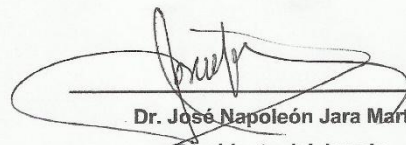
San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2020

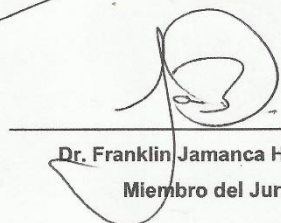
ACTA DE APROBACION

PAGINA DE APROBACIÓN

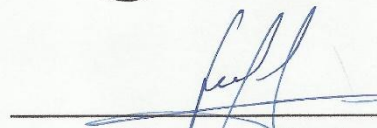
Trabajo de suficiencia profesional (Método del Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 03 de noviembre del año 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



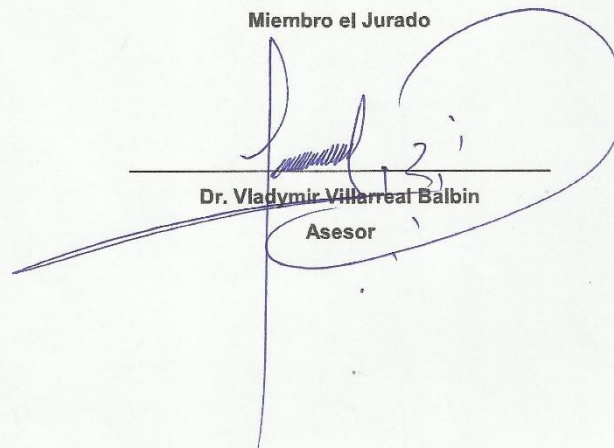
Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente del Jurado



Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro del Jurado



Mag. Thamer López Macedo
Miembro el Jurado



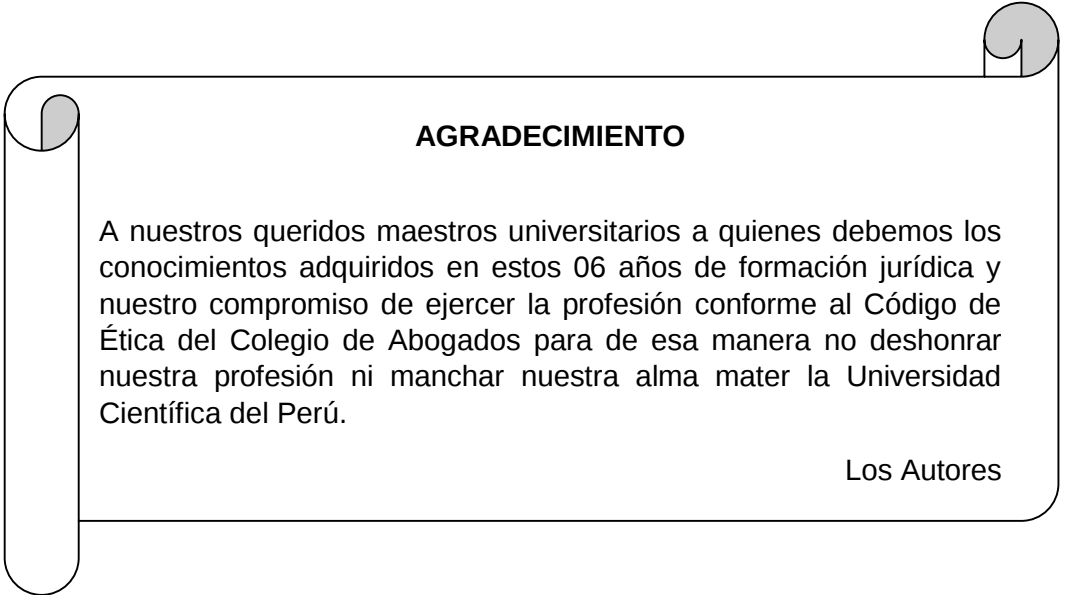
Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a nuestro Dios Todopoderoso por ser nuestro soporte fundamental.

Dedicamos el presente trabajo a nuestros queridos familiares quienes nos han apoyado durante toda nuestra formación universitaria y hoy a pocos días de lograrnos como profesionales, a ellos el presente trabajo de investigación.

Los Autores

A decorative scroll graphic with a light gray background and a black border. The scroll is partially unrolled, with the top and bottom edges showing a darker gray shadow. The text is centered within the scroll.

AGRADECIMIENTO

A nuestros queridos maestros universitarios a quienes debemos los conocimientos adquiridos en estos 06 años de formación jurídica y nuestro compromiso de ejercer la profesión conforme al Código de Ética del Colegio de Abogados para de esa manera no deshonrar nuestra profesión ni manchar nuestra alma mater la Universidad Científica del Perú.

Los Autores

ACTA DE SUSTENTACION DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 184 del 26 de octubre de 2020, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Dr. Franklin Jamanca Henostroza | Miembro |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |

Como Asesor: **Dr. Vladymir Villareal Balbin**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Martes 03 de noviembre del 2020** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Estudiar en Universidad Publica requiere ser estudiante idóneo. Exp. N° 06568-2015-PA/TC"**

Presentado por los sustentantes:

ADRIANA SCHEHERAZADE ESTRADA FERNANDEZ
RONER RAMIREZ BARRERA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

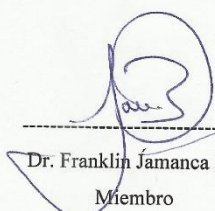
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

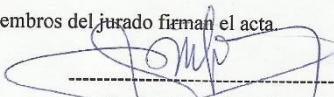
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

APROBADO por UNANIMIDAD

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro


Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 18 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

Contáctanos: Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martinez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



"Año de la Universalización de la Salud"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"ESTUDIAR EN UNIVERSIDAD PÚBLICA REQUIERE SER ESTUDIANTE IDÓNEO,
EXP. Nro. 06568-2015-PA/TC"**

De los alumnos: **ADRIANA SCHEHERAZADE ESTRADA FERNÁNDEZ Y RONER RAMÍREZ BARRERA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 05 de octubre del 2020.


Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/asda
179-2020



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(005) 261088



www.ucp.edu.pe

RESULTADOS DEL PROGRAMA DE ANTIPLAGIO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2020_TSP_AdrianaEstradayRonerRamirez_V1.pdf
(D80427366)
Submitted: 10/1/2020 6:31:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 10 %

Sources included in the report:

UNSAAC-Tesis O.docx (D64176048)
1069249_1124707.docx (D62374873)
<http://www.grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/NPD/NPD12-2.pdf>
<https://www.slideshare.net/MargaritaGonz/2016-lv06principioprocedimiento>
<https://1library.co/document/zgwx1wvy-factibilidad-figura-accion-clases-derecho-procesal-constitucional-peruano.html>
<https://core.ac.uk/download/pdf/233005481.pdf>
<https://core.ac.uk/download/pdf/233005929.pdf>
<https://docplayer.es/amp/65183738-Material-auto-instructivo-curso-la-transversalizacion-del-derecho-constitucional-elaborado-por-el-dr-gerardo-eto-cruz.html>
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf>
<https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4832.pdf>

Instances where selected sources appear:

26

Resumen

El presente trabajo parte del título “**Estudiar en universidad pública requiere ser estudiante idóneo**”, nace de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de mayo del 2019, cuyo expediente de análisis es el N° 06568-2015-PA/TC. Donde don James Harold Orellana Zurita interpuso demanda de amparo mediante la cual solicitó su reincorporación educativa a la Universidad Nacional del Centro del Perú ya que, debido al retiro definitivo por bajo rendimiento se estaría vulnerando su derecho a la educación.

En primera instancia, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Junín declaró infundado la demanda por evidenciar que no se ha producido la vulneración del derecho alegado ya que está acreditado el bajo rendimiento académico. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por los mismos argumentos.

En ese sentido, el Tribunal constitucional antes de evaluar el fondo del asunto consideró que en base al principio *iura novit curia* la pretensión del demandante no solo se sustenta en el derecho a la educación sino también en el debido proceso. Asimismo, el Tribunal Constitucional para determinar si la sanción impuesta al demandante resulta vulneratoria de los derechos: a la educación y al debido proceso, consideró obligatorio que el colegiado se pronuncie sobre dos cuestiones:

- 1.- La permanencia en la universidad desde la constitución.
- 2.- El principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de las autoridades universitarias, para finalmente declarar infundada la demanda.

Pudiendo arribar a la conclusión que no se vulnera derecho alguno del estudiante al haber sido separado de la universidad por no tener la condición de estudiante satisfactorio, habiendo actuado la universidad conforme a sus atribuciones contenidas en su reglamento interno en concordancia con la antigua ley universitaria.

Palabras Claves: Procedimiento Administrativo Disciplinario, Reglamento Académico. Bajo rendimiento académico, Principio *iura novit curia*. Derecho a la Educación, Debido Proceso, Principio de Proporcionalidad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ACTA DE APROBACION.....	6
DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTO	8
ACTA DE SUSTENTACION DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	9
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	10
RESULTADOS DEL PROGRAMA DE ANTIPLAGIO	11
RESUMEN.....	¡Error! Marcador no definido.
INDICE.....	10
CAPÍTULO I:	
Introducción.....	12
CAPÍTULO II:	
2.1. Marco Teórico Referencial	14
2.1.1. Antecedentes de la investigación	14
2.1.2. Definiciones teóricas	17
2.1.3. Definiciones conceptuales	34
2.1.4. Problemas de la investigación	35
2.1.5. Objetivos de la investigación	35
2.1.6. Variables	36
2.1.7. Supuestos	36
CAPÍTULO III	
3. Metodología	37
3.1. Método de estudio.....	37
3.2. Muestra	37
3.3. Técnica e instrumento de Recolección de Datos.....	37
3.4. Procesamiento de Recolección de Datos	37
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio.....	38
3.6. Plan de Análisis, Rigor y Ética.....	38
CAPITULO IV: Resultados	39
CAPÍTULO V: Discusión.....	40
CAPÍTULO VI: Conclusiones	41
CAPÍTULO VII: Recomendaciones	43

CAPÍTULO VIII: Referencias Bibliográficas	45
CAPÍTULO IX: Anexos.....	47

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo define el alcance de protección constitucional del derecho a la educación universitaria, dentro de los parámetros de idoneidad de parte el estudiante y la prestación del servicio educativo de parte la universidad, referida en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de mayo del 2019, cuyo expediente de análisis es el N° 06568-2015-PA/TC. Donde don James Harold Orellana Zurita interpuso demanda de amparo mediante la cual solicitó su reincorporación educativa a la Universidad Nacional del Centro del Perú ya que, debido al retiro definitivo por bajo rendimiento se estaría vulnerando su derecho a la educación, al respecto nos hemos formulado los siguientes problemas: **PROBLEMA GENERAL** en la presente investigación se ha trazado la siguiente interrogante ¿Resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico? Y como **PROBLEMAS ESPECÍFICOS** los siguientes ¿Qué derechos se vulneran frente a una separación del alumno sin respetar el debido proceso?, ¿El estado garantiza la educación superior universitaria?, ¿Es el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios? y, como **ANTECEDENTES** que el derecho a la educación ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 0091-2005-PA/TC, que la educación es un derecho fundamental intrínseco y medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano ya que garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento y en su forma constitucional protege el acceso a la educación (artículo 16), **la controversia radica** en que el demandante se ha limitado a señalar que la medida cuestionada sobre su permanencia en la universidad se ha visto cuestionando por su bajo rendimiento académico además que esto ha influenciado en su promedio que tiene como antecedentes ciclos anteriores y esto ha generado su separación total del mismo, además advierte que se ha vulnerada el debido proceso, pues en la sesión ordinaria de Consejo de Facultad donde se determinó su separación no se tuvo a la vista su boleta de notas, la presente investigación resulta de **RELEVANTE IMPORTANCIA**, toda vez que el máximo intérprete de la constitucionalidad ha indicado que el derecho a la educación y el debido proceso son de carácter constitucional y de ahí que las **RAZONES** y cuestiones de interés público no se forman a partir del número de personas que deseen conocer algo, sino que encuentra en la justificación de la protección de derechos reconocidos en nuestra Constitución. Y si bien la educación universitaria es un derecho fundamental y el Estado garantiza la misma, pues este derecho no es absoluto, pues está condicionado

a que el estudiante tenga estudios satisfactorios, caso contrario este se volvería en un estudiante eterno haciendo un abuso del derecho que le brinda el Estado más aún si los recursos de su financiamiento obedecen a todos los peruanos.

El tipo y método de investigación que se realizara es **DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO** porque es un estudio que explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo.

Lo que se pretende con el presente estudio es analizar si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional determina si la sanción impuesta al demandante resulta vulneratoria de los derechos: a la educación y al debido proceso; considerando dos cuestiones: 1.- La permanencia en la universidad desde la constitución y 2.- El principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de las autoridades universitarias.

Teniendo como **OBJETIVO GENERAL**, Explicar si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico. Y como **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**: a) Identificar qué derechos se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso. b) Explicar si el Estado garantiza la educación superior universitaria y, c) Explicar si el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios.

CAPITULO II

Marco referencial

2.1.1 Antecedentes de la investigación

Después de revisar las fuentes bibliográficas nacionales e internacionales, tanto de la Internet como de las bibliotecas especializadas, podemos describir los trabajos más relevantes que hemos considerado:

2.1.1.1 Antecedentes Internacionales

Según. **(PEREZ 2016)** en su Tesis: “El proceso de adaptación de los estudiantes a la universidad en el centro universitario de los altos de la universidad de Guadalajara”, sostiene que, “El trabajo busca comprender el proceso de adaptación de los estudiantes a la vida universitaria en el Centro Universitario de Los Altos (CUALTOS) de la Universidad de Guadalajara. Para ello analiza cómo enfrentan las demandas y aprovechan las oportunidades que la universidad y el contexto sociocultural en que están inmersos les presentan. Se fundamenta en técnicas de adaptación de los estudiantes con distintas culturas que llegan a la Universidad y esa heterogeneidad cultural empieza a marcar de una u otra forma el rendimiento de los estudiantes, ya que algunos tienen buena base preuniversitaria y otros no, asimismo demuestran que pueden adaptarse fácilmente a los cambios que van encontrando desde el primer día de clases, al conocer a sus compañeros de estudios y a sus profesores y a los integrantes de la comunidad. Las demandas de los estudiantes, son generalmente la calidad de la educación que esperan de parte la universidad y aprovechan las oportunidades laborales fundamentalmente cuando se gradúen, mientras que la universidad demanda tener alumnos idóneos, que respeten las normas de la universidad y que cumplan con los planes de formación profesional, la difusión cultural, creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

(RODRÍGUEZ 2015) Universidad de Barcelona (España), sostiene en la Tesis: Los estudiantes universitarios de hoy: una visión multinivel. “Una nueva generación de estudiantes, la denominada generación Y ha emergido como consecuencia de los cambios estructurales en el contexto de globalización de la Educación Superior y del desarrollo social y tecnológico. Una generación caracterizada por ser nativos digitales, muy diversos social y culturalmente, conectados y a la vez solitarios, inmersos en una situación de crisis económica,

más inmaduros y dependientes, pragmáticos en sus estudios y con una gran capacidad para obtener información”.

En este estudio se ofrece una visión comprensiva y estructurada de los estudiantes universitarios de esta globalización. La visión, multidimensional y multinivel, se construye a partir de dos tipologías de evidencias: diferentes fuentes de evidencia secundaria (investigaciones o informes periódicos institucionales), con especial atención a la fortaleza metodológica de tales fuentes; la segunda procede de la evidencia primaria aportada por un grupo de profesorado novel de la U. de Barcelona. La multidimensionalidad de la visión toma en consideración los siguientes aspectos: antecedente social y académico, transición a la educación superior, modos y conducta de estudio y estilos de aprendizaje. En el análisis multinivel se considera el ámbito internacional (con especial atención a los estudiantes europeos), el ámbito nacional (estudiantes españoles) y el ámbito institucional (universidades específicas). Un objetivo singular de este trabajo es el de ofrecer la posibilidad de Docencia Universitaria.

Jesús Carlos Guzmán. (2011), en la tesis: “La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?. “Las instituciones de educación superior requieren ofrecer una educación de calidad, por ello se analizan varias investigaciones realizadas en esta década encaminadas a ese fin.

Se define enseñanza de calidad como la que consigue alcanzar las metas de enseñanza, las mismas que se distinguen por su ambición y complejidad como buscar que los alumnos logren un pensamiento crítico, sean creativos y desarrollen habilidades cognoscitivas complejas. En ese sentido, a la universidad, sea pública o privada, le corresponde brindar educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mejor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, la mayoría de los estudiantes de este nivel no alcanzan esas metas. Se reconoce el papel central que tiene el docente para conseguirlo; por ese motivo, se revisan las cualidades y dominios que un docente debiera tener. Los estudios analizados se refieren a las buenas prácticas de enseñanza. Se dan ejemplos de investigaciones realizadas en diferentes países y se critica

que varias de ellas carezcan de un marco teórico. Al final se aportan algunas sugerencias para mejorar las investigaciones sobre este tema.

2.1.1.2 Antecedentes Nacionales

Ricardo Cuenca. (2015). La educación universitaria en el Perú: Democracia, expansión y desigualdades, analiza las hipótesis desarrolladas en los tres ensayos que componen este libro coinciden en que la expansión universitaria en el Perú vino acompañada de desigualdades educativas. Cabe mencionar que aun en la actualidad la educación sigue siendo un tema importante dentro del estado y la política nacional. Si hablamos del sistema universitario no solo fue incapaz de incluir a todos, sino que aquellos que sí lo fueron se vieron envueltos en relaciones asimétricas con la institución-universidad. Este libro busca mostrar cuál ha sido el camino recorrido en la expansión universitaria que siguieron aquellos grupos tradicionalmente excluidos en el país por razones étnicas y/o económicas. En cada uno de los artículos se muestran las relaciones que el sistema universitario, particularmente público, ha establecido con estos grupos. De alguna manera, exhiben las relaciones que se crean entre el Estado y los ciudadanos. Con el doble propósito de mostrar a la universidad peruana en clave de inclusión y de formular una agenda de temas para la investigación social, La educación universitaria en el Perú: democracia, expansión y desigualdades adopta firmemente la idea de que la educación superior es un factor fundamental en la reducción de las desigualdades sociales y, por tanto, en la construcción de justicia social. Nos encontramos ante un derecho fundamental como es el derecho a los estudios universitarios que nos respalda la constitución del estado, entendemos que este es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales.

Además, la educación es un servicio que puede ser prestado por el Estado, entonces si hablamos que nuestro gobierno central debe garantizarnos una educación de calidad y excelentes métodos de estudios, cualquier persona natural o jurídica tiene acceso bajo la supervisión estatal. El estado tiene la obligación de garantizar toda su continuidad y su expansión al contar con los servicios educativos.

(MABRES 2003) (Rector de la Universidad de Piura desde 1989 – 2003), analiza en su publicación: “Problemas y perspectivas de las universidades peruanas” que luego de analizar lo que él considera son los cinco problemas más

importantes de la universidad peruana bajo nivel académico, incertidumbre económica, escasa investigación de calidad, poquísimas relaciones de colaboración académica entre universidades, e inexistencia casi total de relación con el sector empresarial. Sin embargo, con todas estas deficiencias debemos entender la importancia de cambiar, puesto que la educación permite el desarrollo integral de la persona humana. El autor de este artículo esboza algunas propuestas para encarar esos problemas. Establece antes las condiciones para que las universidades inicien un proceso de recuperación: disponibilidad de recursos económicos, creciente eficiencia y competitividad, y existencia de una buena legislación universitaria. Las soluciones que plantea incluyen la implementación de un sistema de acreditación, la supresión de la gratuidad indiscriminada, el fomento del acercamiento entre la empresa y la universidad, y la aplicación de una política que fomente el financiamiento y las donaciones para las universidades.

Las universidades ya sean públicas o privadas, siempre les corresponderá brindar educación mediante mecanismos actos para todo estudiante, así como la investigación, docencia, el estudio, teniendo como funciones entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión, crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de la difusión, valorización y transferencia de conocimiento.

Podemos precisar que también en nuestra constitución posible desde años atrás tenemos en el artículo 17, que el sistema educativo peruano comprende las siguientes etapas: i) la educación básica, este tiene los siguientes niveles de inicial, primaria y secundaria, que el estado promueve gratuitamente en las instituciones del estado; y por consiguiente también tenemos sabemos que si bien entendemos que la segunda etapa ii) la educación superior, que también es gratuita en el caso de las universidades públicas, , que garantizan que las personas se mantengan con un rendimiento adecuado y que no puedan solventarse económicamente los estudios.

2.1.2. Definiciones teóricas

2.1.2.1. El derecho a la Educación básica

El derecho a la educación básica se encuentra prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado la cual prescribe: “La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación...”

Así tenemos que el Estado ha considerado que los niveles de educación que corresponden a inicial, primaria y secundaria son los mismos indispensables a los cuales debe acceder una persona para su desarrollo integral. En este sentido, ha dispuesto que sean obligatorios, la observancia del precepto abarca a todas las personas y es responsabilidad de los padres y/o apoderados y/o tutores, además de los centros especializados que se hacen cargo de niños abandonados o sin padres, el Estado debe velar por su cumplimiento, la obligatoriedad implica por una parte la responsabilidad de quien tenga a su cargo a un menor, de matricularlo y enviarlo a una institución educativa donde adquiera los conocimientos necesarios y, por otra parte, la responsabilidad del Estado de asegurar de que exista a su alcance la oferta educativa respectiva, conforme al artículo 16. Es deber del Estado asegurar las condiciones para que el responsable puede acceder a una pluralidad de ofertas y proporcionarle la oportunidad de elegir, finalmente para prestar servicios educativos se requiere del diseño y planificación, que se ven concretados en infraestructura adecuada, maestros ad hoc y en general, una organización de soporte, todo lo que demanda inversión de carácter permanente, este costo lo sostiene la sociedad en su conjunto, a través del pago de tributos y en algunos casos a través de subvención por parte de otras empresas, no necesariamente del mismo segmento de mercado. **(SALAZAR. 2017. Pág. 433)**

Como podemos apreciar de lo postulado por el maestro SALAZAR, la educación es gratuita por imperio de la Ley, sin embargo no debemos olvidar que quienes subvencionan dicha educación somos aquellas personas que tenemos a bien de pagar nuestros impuestos, consiguientemente ello implica responsabilidad de los estudiantes del nivel básico de saber aprovechar la educación brindada por el Estado pues si bien es cierto que la obligación es un derecho esta se encuentra sujeta a condición que el alumno sea un alumno satisfactorio en sus calificaciones.

2.1.2.2. El derecho a la Educación Universitaria.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa a favor de quienes no puedan sufragar su educación, la Ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa, promoviendo el Estado centros de educación donde la población lo requiera y de esa manera erradicar el analfabetismo. Debemos tener en cuenta que con relación a la educación básica el Estado ha centrado todos sus esfuerzos en que esta sea obligatoria, sin embargo, no lo ha considerado así con relación a la educación universitaria, en ese sentido el estado tiene que hacer la inversión respectiva por ser consciente de sus limitaciones. Así tenemos que el propio Tribunal Constitucional en su **fundamento 21 recaído en la sentencia 04232-2004-AA/TC**) ha señalado que: *“...el derecho a la educación universitaria garantiza entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), así como el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes”*. De lo que debemos de entender que si bien el estado garantiza la educación de los estudiantes en las universidades del Estado este derecho se encuentra supeditado a que el estudiante tenga estudios satisfactorios vale decir un rendimiento adecuado.

2.1.2.3. Mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Salvo dentro de un mundo ideal, no se puede concebir una sociedad sin la existencia de conflictos de intereses o en la superposición de derechos, sea entre particulares o con el Estado, estos es porque las normas sustantivas reguladoras de todas nuestras conductas pueden ser violentadas por el actuar de otro ciudadano o del Estado. En tal sentido, surge la opción de, o bien aplicar un medio de defensa de auto aplicación, u optar por otro mecanismo de defensa denominado de heterocomposición, es decir, o que cada uno aplique de la manera más correcta la justicia como la entienda, o busque a un tercero (por ejemplo, el Estado, como un tercero imparcial a este conflicto de intereses), quien pueda dirimir esa controversia o lucha de intereses. Es en dicho contexto donde surgen la institución de los mecanismos de protección de los derechos, cuales se encuentran reguladas en su actuar, bajo las normas del derecho procesal, bien sea para cautelar una posible amenaza de algún derecho o

protegerlos frente a su posible conculcación que genere algún tipo irreparabilidad, o en todo caso, resarcir el daño causado y es que “una de las características esenciales de toda sociedad organizada es la reglamentación de la facultad de desatar los conflictos entre las personas o de reparar lesiones y sancionar los ilícitos, con base a dos principios: restricción de tal facultad al Estado y la determinación de normas para su ejercicio” . **(ECHANDIA. 2002, pág. 39)**

Es así que los mecanismos de protección de los derechos estarán contenidos dentro de aquella rama del derecho procesal donde se fijan el procedimiento que han de seguir para la actuación del derecho positivo en casos concretos, para buscar la solución de un conflicto, la sanción de un hecho ilícito, su defensa contra las posibles repeticiones, actos homólogos y así encontrar la satisfacción coactiva del derecho y es que “gracias al derecho procesal se elimina la justicia privada, que es barbarie, y el Estado puede obtener y garantizar la armonía y la paz social. Sin aquel serían imposibles estas, porque las normas jurídicas que conforman el derecho positivo son por esencia violables y por tanto también los derechos y las obligaciones de que ella emanan, de manera que es indispensable el derecho procesal para regular los efectos de esas violaciones y la manera de restablecer los derechos y las situaciones jurídicas vulneradas. Por esta razón, el derecho sustancial sería inocuo sin el procedimiento legal para su tutela y restablecimiento y no se concibe un derecho subjetivo sin la acción para originar el proceso mediante el cual se pueda conseguir su amparo y su satisfacción”. Así, a pesar de ser titulares de derechos con reconocimiento legal y/o constitucional, aquellos no infiere de manera necesaria que siempre puedan ser válidamente ejercidos o respetados por terceros, que si bien aquello sería considerarlo como un ideal utópico que buscará siempre todo Estado de Derecho, lo cierto es que los mismos pueden ser vulnerados por el actuar de cualquier persona, por ello es que surgen los mecanismos de protección de los derechos como medios necesarios de protección de los derechos ya positivizados y los consagrados tanto en la Constitución Política o los Tratados Internacionales. **(ECHANDIA. 2002, pág. 40)**

2.1.2.4. El proceso de amparo.

1. Concepto. El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza

los demás derechos reconocidos por la Constitución distintos al hábeas corpus y hábeas data (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”¹¹, justificado por Monroy Palacios, “por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales) (**MONROY, 2004, Pág. 43**)

2. La existencia del proceso de amparo se justifica en que, como señala Almagro Nosete, “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución. (**ALMAGRO. 2004. Pág. 11**).

3. Sobre el campo de acción del proceso de amparo. Eguiguren señala que “debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. (...) Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación (...) cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional. (**EGUIGUREN. 2007, Pág. 374-375**)

2.1.2.5. El plazo para interponer demanda en un proceso de amparo.

El artículo 44 del Código Procesal Constitucional en su artículo 44 prescribe que: *“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda...”*.

Entonces es a partir de esta premisa legal, se construye el siguiente razonamiento: si quien dice ser afectado de un derecho fundamental, no interpone su demanda en el plazo establecido por la ley, "se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o que siéndolo, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionarla en la vía ordinaria o, en definitiva, se puede presumir que consciente la medida agresora", por lo que en consecuencia, su demanda debe declararse improcedente.

De este modo resulta evidente que la prescripción extintiva opera como mecanismo de sanción a quien no ha sido diligente en ejercitar su derecho de acción en el plazo fijado por ley. Esta tesis es aceptada de manera pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia; indicando que la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha referido que el plazo de prescripción: "constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional". **(Exp. N. ° 03298-2003-AA/TC, f.j.3)**

2.1.2.6. El Agotamiento de las vías previas en el proceso de amparo.

Así tenemos que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional prescribe que: *“El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar por trámite a la demanda de amparo”*.

El agotamiento de la vía previa tiene como objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo, evitando de esta manera que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que

luego se invoca en la citada garantía constitucional, ya que de conformidad al artículo 38 de la Constitución tiene del deber de respetar, cumplir y defender la Constitución.

Sin embargo, pese a la exigencia de la vía previa establecida, que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exige al administrado de cumplir esta obligación, las variables en sentido enunciativo, de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto debemos entender que la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el quejoso puede recurrir antes de acudir al proceso de amparo, a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso revocar el acto reputado lesivo para los intereses del reclamante.

Conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4) del Código Procesal Constitucional, el amparo es improcedente cuando *“No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de habeas corpus. Sostiene el profesor (ABAD. 2004. pág. 235). (...) en el ordenamiento jurídico peruano el concepto de vías previas puede comprender a todos los procedimientos y recursos que el demandante debe agotar antes de acudir a la vía de amparo. Este concepto amplio de vías previas permitirá incluir dentro de ellas, tanto a la vía administrativa, a los procedimientos regulados en las relaciones privadas como, incluso a los recursos judiciales que deben agotarse antes de acudir al amparo contra una decisión judicial (...).*

En la ordenación legal del amparo, constituye un presupuesto procesal especial que se haya transitado por parte del amparista el agotamiento de las vías previas; lo cual supone que el acto reclamado se haya resuelto en alguna instancia administrativa o entidad corporativa privada. Sin embargo, dicho presupuesto admite algunas excepciones derivadas de la naturaleza de tutela de urgencia y de los derechos constitucionales que están en juego en el amparo. Así, de acuerdo al artículo 46 del Código Procesal Constitucional, dichas excepciones son: a) cuando la resolución administrativa, que no es la última en la vía administrativa, es ejecutada prematuramente, esto es, antes de vencerse el plazo para que quede consentida; b) cuando, por el agotamiento de la vía

previa, el agravio pudiera convertirse en irreparable; c) cuando la vía previa no se encuentre regulada o haya sido iniciada innecesariamente por el afectado; d) cuando la vía previa no se resuelve en los plazos fijados para su resolución.

El Código ha optado por una posición intermedia. Siempre es exigible el agotamiento de la vía previa, pero si existen dudas sobre si ésta debe o no continuar, bajo el principio favor processum, se entiende allanado el camino para la interposición de la garantía constitucional. No debe soslayarse, sin embargo, que le corresponde siempre al actor probar que ha agotado los recursos administrativos o señalar los motivos que no convierten la vía previa en exigible. Un dato adicional: mientras el quejoso entabla la vía previa, el plazo para la interposición del proceso de amparo —sesenta días hábiles— se interrumpe hasta su total agotamiento. Cuando se han vencido los términos sin que la entidad se pronuncie, opera, como se sabe, el silencio administrativo. Es decir, que el administrado puede dar por entendido que su reclamo le ha sido denegado. En este caso, la jurisprudencia tiene sentado el principio que tampoco el plazo de prescripción empieza a correr, pues constituye una prerrogativa del agraviado elegir si espera el pronunciamiento de la administración o si interpone el proceso de amparo. La vía previa no sólo debe agotarse contra las autoridades y funcionarios públicos o entes estatales, sino también contra las personas jurídicas privadas que tienen contemplados en sus estatutos, procedimientos de reclamación (vía previa corporativa). En el caso Pedro Arnillas Gamio (Exp. N° 067-93-AA/ TC), el Tribunal Constitucional se pronunció en el sentido de que "para incoar una acción de amparo es preciso culminar el procedimiento administrativo que hubiere fijado (...) y que tratándose de agresiones provenientes de particulares será el procedimiento previo establecido en los estatutos de la persona jurídica.

Finalmente el Tribunal Constitucional en su sentencia recaía en el Expediente Nro. 1776-2004-AA/TC. F.j.7 que: "(...) cabe recordar que el agotamiento de las vías previas es una causal de improcedencia, prevista tanto por la derogada Ley Nro. 23506 como por el inciso 4) del artículo 5 y por el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente. Su finalidad básica es dar a la administración la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar errores y promover el autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, sólo así se limitara la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.

2.1.2.6. Excepciones al agotamiento de las vías previas.

El artículo 45° del Código señala que el proceso de amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas, es decir, el procedimiento prejudicial, legalmente previsto para impugnar el acto violatorio del derecho constitucional.

El artículo 46°, sin embargo, trae cuatro reglas de excepción que permiten acudir al amparo sin necesidad de transitar por el camino de la vía previa.

Las cuatro reglas de excepción responden a la necesidad de salvaguardar la tutela procesal efectiva debido a que en determinadas circunstancias la vía previa es ineficaz hasta el punto de poder convertir el derecho en irreparable.

Esta enumeración de causas de excepcionalidad no debe entenderse en clave de *numerus clausus*. La lista es enunciativa, ya que el juez de la Constitución puede encontrarse con situaciones no comprendidas en ninguna de las reglas legales, que sin embargo pueden significar una desprotección del derecho Constitucional o una desnaturalización de principios jurídicos. Así por ejemplo el Tribunal Constitucional ha señalado que no es necesario agotar la Vía previa, si lo que se reclama como violatorio del derecho fundamental es una ley se exige en la vía administrativa su inaplicación. Es obvio que una petición de esa naturaleza es improcedente porque la administración acata la ley y la aplica, no puede cuestionar su validez. Distinto sería el caso si se tratara de la inaplicación del Reglamento o de la norma infralegal. En el expediente N° 499-2002-AAITC, caso Triplay Iquitos S.A., el Supremo Intérprete estableció: ". . .el agotamiento de la vía administrativa sólo será exigible si su tránsito se configura como una vía idónea y eficaz para los fines que se persiguen con su instalación. No es ese el caso, por cierto, de lo que sucede tratándose de la inconstitucionalidad del cobro de un tributo y su cuestionamiento en sede administrativa, pues existe jurisprudencia reiterada y constante del Tribunal Fiscal en el sentido de que, en la medida de que éste no posee el rango de órgano jurisdiccional, no es competente para declarar la inaplicabilidad de leyes o normas con rango de ley, pues tal actuación contravendría la Constitución".

1. Cuando una resolución que no es la última en la vía administrativa es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida. Uno de los aspectos que debe tomarse en cuenta es que el acto lesivo se reviste a veces de una cierta formalidad. Puede tratarse de un acto administrativo en forma de decreto, resolución, directiva o memorando que se dirige, en vía de notificación al afectado. La Ley del Procedimiento Administrativo General establece los

plazos para impugnar los actos que el administrado considera lesivo de sus derechos constitucionales. Mientras ese plazo no ha transcurrido, la autoridad, funcionario o persona no puede ejecutarlo, y si lo hace, ya no será necesario el agotamiento de la vía previa. Lo mismo puede decirse de las personas jurídicas privadas. Cualquier disposición que afecte a uno de sus miembros no puede llevarse adelante si antes no le ha sido notificada y no se ha vencido el plazo para interponer los recursos que contempla el Estatuto.

La Ley del Procedimiento Administrativo General consagra lo que ha sido en nuestro ordenamiento una tradición de larga data: el carácter inmediato de la ejecución de los actos administrativos. En su artículo 216° se señala que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, el propio artículo considera la posibilidad de que la autoridad competente, ya sea de oficio o a petición de parte, ordene la suspensión de la ejecución del acto recurrido, si es que "la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".

El problema que se suscita es el de cuál de las normas debe aplicarse. La Ley del procedimiento Administrativo General o el inciso 1) del artículo 46 Código Procesal Constitucional. Es obvio que se trata de buscar una posición intermedia pero a la vez garantista de los derechos constitucionales. ¿En qué sentido? En el sentido de que la decisión de la administración es ejecutable inmediatamente sólo si trata de derechos legales. Cuando está en juego la probable lesión de un derecho de alcance constitucional, la sola impugnación interpuesta implicará la suspensión del acto administrativo, al punto que, si no, ocurre así, opera entonces la regla de excepción sin que sea necesario por consiguiente agotar la vía previa.

Un segundo aspecto es el que tiene que ver con la violación del derecho sin mediar procedimiento formal, resolución impugnatoria ni plazo para dejar consentido y firme el acto lesivo. Se trata de la transgresión de un derecho constitucional que ocurre antes de que medie proceso previo alguno. El ejemplo más claro fue la destitución de jueces y fiscales durante el golpe de Estado del 5 de abril. Muchos de ellos fueron separados de sus cargos sin previo proceso, sin posibilidad de reclamo y a través de decretos leyes que impedían hasta la interposición de la garantía constitucional. En estos casos, está claro que tampoco es necesario el agotamiento de la vía previa.

2.1.2.7. La Importancia del Principio de Tipicidad.

El Principio de Tipicidad, que sin lugar a dudas es uno de los más importantes en la regulación de los procedimientos punitivos. Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. La finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado. Ahora bien, se presenta un fenómeno interesante en cuanto a la tipicidad, pues son muchos los casos en que la tipificación de infracciones por una norma con rango de ley muchas veces implica el uso de términos o fórmulas generales que requieren un desarrollo posterior a través de una norma de inferior jerarquía. Esto genera que muchas veces se cuestione la legalidad de estas reglamentaciones. Sobre este aspecto, la Ley N° 27444 al regular al principio de tipicidad dispone que las normas reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar las normas que tipifican las conductas o determinan las sanciones, pero sin que ello implique la configuración de nuevas infracciones, salvo los supuestos en que la propia norma con rango de ley faculta la tipificación por vía reglamentaria. Lamentablemente, no son pocos los casos en que las disposiciones

reglamentarias exceden los parámetros antes señalados y transgreden la ley, estableciendo nuevas conductas sancionables o nuevas sanciones para las conductas tipificadas en la norma reglamentada. Ocurre también que la tipificación de muchas infracciones y el establecimiento de las sanciones aplicables no se ajusta a los límites exigidos. Así por ejemplo, existen muchas conductas que son tipificadas en forma genérica, lo que deja un margen muy amplio a los funcionarios públicos para decidir cuándo una conducta constituye una infracción o no. De la misma manera, existen disposiciones legales que no señalan en forma expresa la sanción aplicable a cada conducta, sino que se limitan a establecer rangos dentro de los cuales el funcionario competente puede fijar la sanción a imponer. Consideramos que estas irregularidades, que suelen presentarse en la tipificación de las infracciones administrativas, constituyen un factor negativo para el adecuado funcionamiento del procedimiento administrativo sancionador, pues, como hemos señalado, la tipicidad constituye un elemento que le permite a los administrados conocer las conductas no deseadas por el Estado y el castigo que recibirían si cometieran dichas conductas. Pero ante una regulación genérica se produce una situación de inseguridad jurídica en los administrados, ya que no serán capaces de identificar con claridad cuáles son las conductas que pueden o no realizar y determinar cuándo un funcionario público está actuando dentro del marco legal o cuando está cometiendo una arbitrariedad. Desde nuestro punto de vista, el legislador debe tener especial cuidado al regular la tipificación de una conducta, pues recordemos que las disposiciones legales que constituyen limitaciones de derechos, como son las disposiciones de carácter punitivo, no pueden ser aplicadas en forma extensiva, sino que se deben utilizar en forma restrictiva.

2.1.2.8. El Principio de Tipicidad a la Luz del Tribunal Constitucional.

La importancia del Principio de Tipicidad es tal que el propio Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en casos que han llegado hasta su instancia, debido a la vulneración de derechos que sufren los administrados como consecuencia de la inobservancia del referido Principio por parte de las entidades de la Administración Pública. Así, por ejemplo, en el ***Expediente N° 6301-2006-PA/TC***, seguido por Pesquera Fantasía S.A. contra

los Ministerios de la Producción y de Defensa, por la aplicación de sanciones administrativas, el Tribunal señaló lo siguiente con respecto al Principio de Tipicidad y su vinculación con el de Legalidad: “(...) **Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador.** *El Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia, que el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así, este principio no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Asimismo, también se estableció que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, aplicables tanto a nivel penal como administrativo. También se ha sostenido que no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (...)*” **En el mismo sentido, el Tribunal se pronunció en el Expediente N° 1182- 2005-PA/TC**, seguido por Carol Luz Saenz Contreras contra SENATI por la indebida aplicación de sanciones disciplinarias: “(...) **Principio de legalidad y principio de tipicidad** 14. *El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en Informes Especiales Actualidad Empresarial Área Empresarial VIII N° 191 Segunda Quincena - Setiembre 2009 VIII-3 la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010- 2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Como se ha señalado, “Dicho*

principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley. (Cfr. STC de España 61/1990). Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. En el caso específico –actos reñidos con la moral y las buenas costumbres–, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la Moral es la ciencia que trata del bien en general. De ahí que a pesar de la imprecisión con que ha sido prevista la conducta tipificada en el inciso s) del numeral 9 del Reglamento Interno de Conducta Social y Laboral en la Formación Profesional para Alumnos y Aprendices del Senati, no pueda prima facie ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la exigencia de que los alumnos y aprendices del Senati eviten la práctica de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres –como expresamente señala el inciso c) del numeral 6 del Reglamento Interno, denominado Deberes y Responsabilidades– tiene su razón de ser en los objetivos institucionales señalados en el artículo 4.º del citado reglamento; esto es: “[...] a) Desarrollar la responsabilidad como persona y como miembro de la colectividad, y b) Entender que a cada derecho le corresponde un deber, pues son correlativos e inseparables” (Cfr. Reglamento Interno de Conducta Social y Laboral en la Formación Profesional para Alumnos y Aprendices, f.12) (...)” Queda claro entonces, que este Principio de Tipicidad es indispensable para la adecuada aplicación de la potestad sancionadora que poseen las entidades de la Administración Pública, pues constituye una

condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidos de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley.

2.1.2.9. Derecho a la Defensa y su Reconocimiento Constitucional.

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*¹

El Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución. Como ha señalado el Tribunal Constitucional el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. El derecho de defensa implica el derecho de conocer en su integridad los cargos formulados en contra del justiciable, ya que solo así es posible ejercer la defensa de una manera idónea eficaz. Esto concuerda con lo establecido en el artículo 14. 3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza causas de la acusación formulada contra ella” Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.b reconoce “el derecho de

¹file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2399-9306-1-PB%20(2).pdf

toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra.²

Finalmente, el respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. **EXP. N° 5514-2005-PA/TC estableció que:** “...este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión”.

2.1.2.10. El derecho a un debido proceso en sede administrativa.

El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la **STC 4289-2004-AA/TC**, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*”; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos*

² <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>

normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional, ha establecido en la **STC 0023-2005-PI/TC**, fundamento 43 que: “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*” y fundamento 48 que: “(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*” ; Finalmente el Tribunal Constitucional, ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

2.1.2.11. Principio de la Supremacía Constitucional.

El principio de la supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado, está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados. **(ABAD. 2003. Pág.19)**

La Constitución, al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercido el poder político, se constituye en la Ley Fundamental del

ordenamiento jurídico. Como ha definido el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia Nro. STC-9/1981, *“la Constitución es una norma; pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico”*.

En ese sentido la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que, cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

2.1.3. Definiciones conceptuales

1. **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN:** Es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades.
2. **ESTUDIANTE:** Es la palabra que permite referirse a quienes se dedican a la aprehensión, puesta en práctica y lectura de conocimientos sobre alguna ciencia, disciplina o arte. Por eso, los términos estudiantes, alumno, discípulo e incluso aprendiz suelen ser intercambiables
3. **DEBIDO PROCESO:** Principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona.
4. **DIGNIDAD HUMANA:** Reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto.
5. **DOCENTE:** El docente es un profesional de la educación, que, en el caso de la docencia universitaria, tiene como función la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que le corresponde.
6. **ESTUDIANTE MATRICULADO EN PREGRADO:** Estudiante que cuenta con la constancia de matrícula, en la que se acredita que cumple con estar matriculado en un programa de estudio de la universidad.

7. **ESTUDIANTE SATISFACTORIO:** Alumno que tiene un rendimiento académico sobre lo normal, mediante el cual se ha utilizado un método para evaluar y categorizar su rendimiento.
8. **EGRESADO:** Es el estudiante que ha completado todas las asignaturas del plan de estudios de su especialidad y cumple con los requisitos expuestos en el reglamento de Grados y Títulos de la universidad para obtener un grado académico universitario
9. **PROCESO DE AMPARO:** Consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes a los que se encuentren regulados especialmente por la misma constitución o por una ley especial con rango constitucional, como por ejemplo el derecho a la libertad física o ambulatoria.

2.1.4. Problemas

Problema General

1. ¿Resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico?

Problema Específico

1. ¿Qué derechos se vulneran frente a una separación del alumno sin respetar el debido proceso?
2. ¿El estado garantiza la educación superior universitaria?
3. ¿Es el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios?

2.1.5. Objetivos

Objetivo General

1. Explicar si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico

Objetivo Específico

1. Identificar qué derechos se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso.
2. Explicar si el Estado garantiza la educación superior universitaria.

3. Explicar si el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios.

2.1.6. Variables.

1. Variable Independiente.

X: Universidad Pública.

La universidad pública es una universidad cuya financiación corre a cargo principalmente de un gobierno, bien nacional o de alguna entidad subnacional.

2. Variable Dependiente.

Y: Estudiante idóneo.

Se refiere a un aprendiz dentro del ámbito académico y resulta ser idóneo en la medida que tenga notas satisfactorias.

2.1.7. Supuestos.

3. Supuesto General.

Si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico toda vez que la permanencia del estudiante en una casa superior de estudios del estado se encuentra supeditado a que tenga estudios académicos satisfactorios.

4. Supuesto Específicos.

1. Los derechos que se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso son el derecho a la libertad de educación y a la educación universitaria.
2. El estado si garantiza la educación superior universitaria.
3. El proceso de amparo si resulta ser la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios, siempre y cuando se demuestro que se ha vulnerado el debido proceso.

CAPÍTULO III

3. Metodología.

3.1. Método de estudio

- Científico – Descriptivo

Los suscritos consideramos que el método científico es el procedimiento que por excelencia es de aplicación al presente caso toda vez que esta investigación de manera ordenada nos ha ayudado a conocer la verdad y realidad de los hechos suscitados en el caso constitucional y es descriptivo porque a través de este método nos ha ayudado a analizar, comprender y describir cuales han sido los fundamentos fácticos y jurídicos que ha planteado el demandante en el caso materia de estudio, para que el Tribunal Constitucional no ampare la demanda.

Así tenemos que el método empleado por los suscritos es respaldado por el maestro (DIAZ. 2010. Pág. 22) Quien indico que: *“El método científico es un procedimiento que aplicamos en las ciencias y se inicia con la observación” ...”...el método descriptivo sirva para analizar cómo es y se manifiesta un fenómeno y sus componentes”.*

3.2. Muestra:

- Exp. Nro. 06568-2015-PA/TC

3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

3.3.1. Técnicas.

- Observación

3.3.2. Instrumento.

- Material bibliográfico y sentencias del Tribunal Constitucional.

3.4. Procedimiento de recolección de datos.

- Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se realizó el análisis de la sentencia recaída en el expediente N°06568-2015-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.
2. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
3. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.

4. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), Código Procesal Constitucional, Doctrina nacional, sentencia materia de investigación.
5. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores

3.5. Validez y confiabilidad del estudio.

- Los instrumentos utilizados en la presente investigación, han sido seleccionados de manera rigurosa toda vez que son los que tienen directa relación con el caso concreto así tenemos bibliografía estrictamente relacionada con tema investigado y la sentencia recaída en el expediente 06568-2015-PA/TC por ello que no existe sistema de medición por tratarse de autores y sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, así tenemos que el grado de validez lo reflejamos en la doctrina seleccionada y el caso constitucional los cuales también nos han dado un grado de precisión al momento de afirmar los supuestos de la investigación los mismos que al volver a ser analizados nos van a dar los mismos resultados.

3.6. Plan de análisis y el rigor de ética aplicado.

1. En todo momento de la ejecución del presente informe final los investigadores hemos sido muy celosos en el material recopilado siendo de manera estricta relacionada al tema materia de análisis, así también se ha tenido en cuenta en todo momento el **respeto a las personas** que nos han apoyado en el desarrollo del presente informe, para ello mantenemos en anonimato sus nombres respetando así su privacidad e intimidad frente a los comentarios y puntos de vistas relacionados al tema de investigación, así también a través de la presente investigación se ha llegado a obtener un producto final el cual es la **Beneficencia** del estudio el cual está plasmado en las recomendaciones de la investigación, finalmente se ha realizado la presente investigación bajo los **parámetros de justicia e equidad** de nuestros colaboradores.

CAPÍTULO IV

Resultados.

1. El derecho a la educación es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, consiguientemente el Estado garantiza el derecho a la educación, pero este derecho está supeditado a que el alumno cumpla con estudiar en la universidad pública pueda mantenerse dentro del rango permitido en sus calificaciones y de esa manera garantizar su permanencia.
2. Se ha podido demostrar que no es inconstitucional separar a un alumno de la universidad pública, cuando este alumno no cumple con las exigencias académicas que establece la universidad en sus estatutos.
3. El debido proceso es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, que viene a ser una garantía no tan solo de la administración de justicia, sino que este también debe ser observado en la administración pública y entidades públicas del Estado, consiguientemente separar a un alumno de una universidad sin haber observado el debido proceso en este caso el derecho a la defensa del estudiando y contradecir los cargos atribuidos, vulnera el derecho a la libertad de educación y a la educación universitaria.
4. El proceso de amparo resultar ser la vía idónea para restituir los derechos vulnerados; en el caso en concreto, si se habría vulnerado en efecto el derecho a la educación y el debido proceso del demandado la vía correspondería a una del Proceso de Amparo, tramitado ante un juez civil, mixto o juez constitucional.

CAPÍTULO V

Discusión:

1. El derecho a la educación básica y a la Educación Universitaria, son derechos que se encuentran garantizados por el Estado así tenemos que el tribunal constitucional en su **fundamento 21 recaído en la sentencia 04232-2004-AA/TC**) ha señalado que: *“...el derecho a la educación universitaria garantiza entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), así como el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes”*. De lo que podemos deducir que el máximo intérprete de la constitucionalidad así lo ha reconocido, pero no todo derecho es absoluto como en el presente caso, sino que está sujeto a ciertos requisitos para poder lograr su permanencia.
2. Al realizar el análisis de la variable independiente Universidad Pública llegamos a inferir que es aquella a la cual todo ciudadano puede acceder, siendo un derecho constitucional la educación por la cual el estudiante y futuro profesional se desarrolla de manera integral para poder obtener un título profesional el cual lo abrazara toda su vida.
3. Al realizar el análisis de la variable dependiente estudiante idóneo, llegamos a inferir que es aquel que tiene estudios satisfactorios que le van a permitir seguir sus estudios universitarios hasta poder obtener el título profesional, de esa manera al ser un estudiante que responde a los conocimientos impartidos con sus calificativos de manera satisfactoria, el Estado garantiza su formación.

CAPÍTULO VI

Conclusiones:

1. Del presente trabajo de investigación los suscritos hemos podido identificar que si bien el derecho a la educación es un derecho que se encuentra enmarcado dentro de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado, estos derechos resultan ser derechos sociales por estar supeditados a poder llegar a todos los rincones del territorio peruano y en el caso de acceder a una vacante dentro de una casa superior de estudios es obligación del estudiante responder académicamente a los evaluaciones tomadas para así poder obtener notas satisfactorias que le permitan mantenerse dentro de la universidad pública y así poder obtener el título profesional, caso contrario tendría que ser separado de dicha universidad y dar oportunidad a otras personas que se encuentran a la espera de vacantes para poder formarse como profesionales, peor aún que un estudiante que no tenga notas satisfactorias pretenda enquistarse en la universidad pública a costa de todos los peruanos, pues de los recursos de todos los peruanos de donde sale poder solventar a las universidades públicas para que puedan impartir formación de calidad.
2. Se ha podido arribar como conclusión que el derecho a la educación superior en las universidades públicas, se encuentra garantizada por el Estado, pero también es obligación de todo estudiante corresponder a su formación con notas satisfactorias, caso contrario este derecho no se vuelve en absoluto pues su condicionante a que el estudiante permanezca en la universidad y pueda obtener el título profesional está supeditado a que sea estudiante satisfactorio = idóneo.
3. Se ha llegado a establecer que en un Estado Constitucional de Derecho, debe primar el respeto a todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y aquellos que también no siendo reconocidos a nivel nacional gozan de reconocimiento a nivel supranacional a través de los tratados y convenciones de las cuales el Perú es parte, así tenemos que es garantía de toda persona que se entre inmerso en un proceso judicial o administrativo se respete las garantía del debido proceso como es el derecho al contradictorio para que la parte que siendo investigado de manera administrativa como en el presente caso pueda ejercer su derecho a la defensa y de esa manera no se vulneren sus derecho a la educación superior.

4. El proceso de amparo resulta ser un proceso rápido por excelencia y el cual tiene prioridad frente a cualquier otro proceso, toda vez que tutela derecho que se encuentran reconocidos en el núcleo duro que es la Constitución Política del Estado, pudiendo a través de este proceso reponer las cosas al estado anterior de la afectación del derecho.

CAPÍTULO VII

Recomendaciones:

1. La educación básica universitaria y superior se encuentran garantizadas en la Constitución Política del Perú conforme ha sido desarrollado en el presente trabajo de investigación, siendo ello así todo alumno tiene derecho a la educación, pero también este derecho se encuentra condicionado a determinados requisitos los cuales si no son cumplidos por el alumno, la universidad pública puede separarlo pero conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, para ello es recomendable que todas las autoridades de las casas superiores de estudios, observen siempre el debido proceso cuando tengan que abrir procedimiento contra algún alumno sin importar la falta en la cual el estudiante se encuentre comprometido, ello a fin de no vulnerar sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado al tomar decisiones arbitrarias que pueden lesionar derechos que incluso la perdida sería irreparable, por conllevar ello afectación psicológica contra el estudiante al habersele llevado un proceso sin las garantías del debido proceso y truncado su proyecto de vida, lo cual podría repercutir en procesos judiciales frente a las personas que consintieron dicho acto, consiguientemente pasible de sanciones administrativas, civiles hasta incluso penales, por ello la importancia de advertir siempre y a cada momento respetar el debido proceso a nivel administrativo el cual es garantía de la administración de justicia reconocido por el máximo intérprete de la constitucionalidad el Tribunal Constitucional.
2. Es recomendable que cada alumno que logre una vacante en las universidades públicas, sea puesto en conocimiento de manera expresa y con cargo de recepción al momento de su matrícula, cuales son los requisitos que debe de cumplir para poder permanecer en dicha universidad hasta la obtención del título profesional, para ello los responsables de la matrícula del alumno ingresante deberán hacer firmar un cargo del conocimiento de las obligaciones que debe mostrar el alumno durante su formación universitaria entre ellos y el que es materia del presente trabajo de investigación que deberán de tener un rendimiento idóneo, para así garantizar su permanencia en la casa superior de estudios y obtención del título profesional.
3. Se debe generar conciencia en los estudiantes de las casas superiores de estudio de las universidades públicas, en el extremo de que su rendimiento debe

ser satisfactorio caso contrario se le estaría dando un mal recurso al dinero de todos los peruanos pues es de nuestros impuestos de donde salen los medios para poder cubrir los gastos que irrogan la formación de dichos estudiantes, pues no resulta razonable y justo desde ningún punto de vista que con el pago de impuestos de todos los peruanos y que son destinados parte de ellos a la subvención de las universidades públicas, se esté invirtiendo dichos recursos en alumnos que no respondan académicamente, quitando de esta manera la oportunidad a otros alumnos que en verdad tienen las ganas de realizarse como profesionales, caso contrario se estaría consintiendo el llamado y mal usado aforismo del estudiante eterno que es aquel que termina la carrera universitaria en mucho más tiempo del fijado por la Ley Universitaria, lo cual no debe ser permitido por quitar oportunidades a nuevas generaciones.

4. Se exhorte a todos los jueces civiles, mixtos o jueces constitucionales del Poder Judicial, a través del presidente del Poder que cuanto se encuentren frente a procesos constitucionales, estos den prioridad en su trámite tal cual como reza el Código Procesal Constitucional, ello es que cuando se tenga conocimiento de un proceso de amparo en un juzgado civil o mixto el juez deberá impulsar de manera preferente al proceso constitucional, más aún si está relacionado con un derecho social y fundamental que es el derecho a la educación, toda vez que este derecho no solo tiene reconocimiento interno, sino supranacional el cual goza de tutelar reforzada por ello la recomendación a nuestros magistrados brindar toda la atención necesaria frente a este tipo de procesos.
5. Se adhiere al presente trabajo de investigación el aporte científico como parte de la recomendación puesto que consideramos viable que se incluía un curso de inducción a todos los ingresantes a la casa superior de estudios de la Universidad Nacional del centro del Perú.

CAPÍTULO VIII

Referencias bibliográficas.

1. **ABAD, Y. (2004)** El Proceso Constitucional de Amparo, Gaceta Jurídica. Lima.
2. **ALMAGRO, J. (2009)** "Constitución y proceso". Bosch Editores. Barcelona.
3. **EGUIGUREN, F. (2007)** "El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. México.
4. **DIAZ. A. (2010).** Construcción de Instrumentos de Investigación y Medición Estadística). Huancayo
5. **ECHANDIA, D. (2002)** Teoría General de la prueba Judicial. Bogotá Temmis.
6. **MABRES A. (2003)** (Rector de la Universidad de Piura desde 1989 – 2003), analiza en su publicación: "Problemas y perspectivas de las universidades peruanas"
7. **MONROY, J. (2004).** "La tutela procesal de los derechos". Palestra Editores. Lima.
8. **SALAZAR M. (2002).** La empresa educativa y los sujetos de derecho. En: Revista "Ius et Praxis". N° 33. Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial. Lima.
9. **SALAZAR M. (2003)** Código Civil Comentado. Tomo 1. Derechos de las Personas. Varios autores. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
10. **SALAZAR M. (2004)** ¿Unificación, transformación, fusión o creación de personas jurídicas? A propósito del caso de la adecuación de instituciones educativas. En: Revista "Actualidad Jurídica"
11. GUZMAN, J. (2011) "La calidad de la enseñanza en educación superior ¿Qué es una buena enseñanza en este nivel educativo?". Perfiles educativos vol.33 spe México ene.
12. **RODRIGUEZ, S (2015)** Universidad de Barcelona (España) Los estudiantes universitarios de hoy: una visión multinivel. Vol. 13 (2), Mayo-Agosto 2015, 91-124. Revista Docencia Universitaria
13. <file:///C:/Users/Roner/Downloads/DialnetLosEstudiantesUniversitariosDeHoy-5210426.pdf>

14. PEREZ I. (2016). "El proceso de adaptación de los estudiantes a la universidad en el centro universitario de los altos de la universidad de Guadalajara". Tesis que para obtener el grado de DOCTOR EN EDUCACIÓN Presenta: Tlaquepaque, Jalisco junio.
15. Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU de fecha 26 de setiembre de 2015, mediante el cual se "Aprueba la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria"
16. <http://www.grade.org.pe/upload/publicaciones/archivo/download/pubs/NPD/NPD12-2.pdf>

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO I

I. Problema	II. Objetivo	III. Supuestos	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ¿Resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico? Problemas específicos ¿Qué derechos se vulneran frente a una separación del alumno sin respetar el debido proceso? ¿El estado garantiza la educación superior universitaria? ¿Es el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios?	Objetivo General. Explicar si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico. Objetivos Específicos. -Identificar qué derechos se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso. -Explicar si el Estado garantiza la educación superior universitaria. -Explicar si el proceso de amparo es la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios.	Supuesto General. Si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico toda vez que la permanencia del estudiante en una casa superior de estudios del estado se encuentra supeditado a que tenga estudios académicos satisfactorios. Supuesto Especificas - Los derechos que se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso son el derecho la libertad de educación y a la educación universitaria. - El estado si garantiza la educación superior universitaria. - Proceso de amparo si resulta ser la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios, siempre y cuando se demuestro que se ha vulnerado el debido proceso.	Variable Independiente. X: Universidad Pública. Variable Dependiente. Y: Estudiante idóneo. Indicadores de la Variable Independiente. - Derecho fundamental. - Desarrollo integral de la persona humana. - Aplica sanciones frente a un bajo rendimiento. Indicadores de la Variable Dependiente. -Garantiza su formación universitaria hasta la obtención del título. - Rendimiento adecuado -Costo asumido por todos los ciudadanos.	Tipo de Investigación. - Descriptivo Explicativo. Diseño de la Investigación: - No experimental- transversal. Población. Sentencias del Tribunal Constitucional. Muestra. Exp. Nro. 06568-2015-PA/TC Método de investigación: - Científico - Descriptivo Técnica de recolección de datos: - Observación. Instrumento de recolección de datos: - Material bibliográfico y sentencias del Tribunal Constitucional. Nivel de La Investigación: - Descriptivo - Explicativo

ANEXO II

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU
SECRETARIA GENERAL
RESOLUCIÓN N° -R-2020

Huancayo, 03 de noviembre del año 2020

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Informe de Vicerrectorado Académico de investigación acompañado del informe del Jefe de Asesoría Legal, a través del cual solicitan se emita resolución con relación al curso de inducción a todos los ingresantes a la casa superior de estudios de la Universidad Nacional del Centro del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, El Jefe de Asesoría Legal de la UNCP ha informado que la universidad, en más de una ocasión ha sido demandada por los alumnos de pregrado, cuando estos han sido separados de esta casa superior de estudios alegando que estos desconocían el reglamento interno, estatuto y demás dispositivos legales de orden interno que regulan el normal comportamiento y rendimiento para que los estudiantes puedan permanecer en esta casa superior hasta poder obtener el título profesional.

Que, frente a esta problemática, el Vicerrectorado de Académico de investigación, ha señalado que es viable se incorpore de manera obligatoria ***un curso de inducción a todos los ingresantes de las diferentes carreras las cuales podrán ser de manera virtual o presencial llevando el debido control de los estudiantes, con la finalidad de poner en conocimiento de los alumnos los estamentos legales que rigen la convivencia de los alumnos frente a la universidad y su permanencia hasta la obtención del título profesional.***

Que, estando a los informes antes señalados el Rectorado considera que es atendible y acertado lo advertido por el Vicerrectorado de Investigación, ello a fin de evitar a futuro procesos judiciales contra la universidad en la cual aleguen los estudiantes el desconocimiento de sus derechos y obligaciones mientras se encuentran cursando estudios en esta casa superior.

Que, El artículo 33 inciso c) del TUO del Estatuto Universitario, señala: El Rector tiene las atribuciones... Dirige la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; y de conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes:

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** se dicte el curso de inducción en todas las facultades de la Universidad Nacional del Centro del Perú, la cual podrá ser de manera virtual o presencial.
2. **DISPONER** que el curso de inducción no podrá ser mayor a un mes y según el reglamento que el Vicerrectorado de Investigación deberá hacer llegar a este rectorado en el plazo de 05 días de expedida la presente resolución rectoral.
3. **DISPONER** que el curso de inducción estará orientado ***con la finalidad de poner en conocimiento de los alumnos los estamentos legales que rigen la convivencia de los alumnos frente a la universidad y su permanencia hasta la obtención del título profesional.***

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ANEXO III



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que magistrado Sardón de Taboada votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don James Harold Orellana Zurita contra la resolución de fojas 48, de fecha 13 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de diciembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP) y la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la UNCP. Solicita que se declare nula la Resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP, de fecha 15 de octubre de 2013; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la citada casa de estudios, y el pago de costas y costos del proceso, pues, a su juicio, la cuestionada resolución vulnera sus derechos a la libertad de educación y a la educación universitaria.

Al respecto, alega que cursó estudios en la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la UNCP hasta el IV ciclo, periodo en el que de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Académico General, se le ha separado de la citada universidad por bajo rendimiento académico, decisión que, a su entender, resulta inconstitucional.

Contestación de la demanda

La Universidad Nacional del Centro del Perú contestó la demanda y alegó que el peticionante ha sido separado de la universidad por bajo rendimiento académico, es decir, por no superar el promedio ponderado exigido por la normativa vigente, situación que se sustenta en el Informe 002-2015-PCAA/FCC y anexos.

Sentencia de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Junín, con fecha 13 de abril de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que no existe afectación de derechos fundamentales, debido a que el actor ha sido matriculado en última oportunidad en el semestre anterior en el que fue retirado, al incurrir nuevamente en bajo rendimiento académico.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

Sentencia de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por estimar que está acreditado el bajo rendimiento académico del demandante, por lo que su separación no resulta inconstitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP, de fecha 15 de octubre de 2013, y que se ordene su reincorporación a la citada casa de estudios. Por consiguiente, el asunto litigioso radica en determinar si la separación definitiva del actor por bajo rendimiento académico ha contravenido sus derechos constitucionales o no.
2. Si bien el demandante considera que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la educación, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia* (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), que su pretensión se sustenta no solo es el derecho a la educación, previsto en el artículo 17 de la Constitución, sino también el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Norma Fundamental.
3. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si, desde una perspectiva constitucional, la decisión contenida en la resolución impugnada, de retirar definitivamente al demandante, lesiona sus derechos a la educación y al debido proceso.

Materias constitucionales relevantes

En el presente caso, determinar si la sanción impuesta al demandante resulta vulneratoria de los derechos a la educación y al debido proceso obliga que este Colegiado previamente se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ✓ La permanencia en la universidad desde la Constitución.
- ✓ El principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de las autoridades universitarias.

La permanencia en la universidad desde la Constitución

3. El derecho a la educación es un derecho fundamental y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite el desarrollo integral de la persona humana (cfr. artículo 13 de la Constitución y Sentencia 00091-2005-PA/TC primer párrafo del fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

6. Además, la educación es un servicio que puede ser prestado por el Estado o por cualquier persona, natural o jurídica, bajo supervisión estatal (cfr. artículos 15 y 16 de la Constitución). El Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos públicos, así como de aumentar progresivamente su cobertura y calidad, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (cfr. Sentencia 04232-2004-PA/TC, fundamento 11).

7. El sistema educativo peruano comprende las siguientes etapas: i) la educación básica, compuesta por los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, la cual es gratuita en las instituciones del Estado (artículo 17 de la Constitución); y ii) la educación superior, cuya gratuidad, en el caso de las universidades públicas, está garantizada a las personas que mantengan un rendimiento adecuado y carezcan de posibilidades económicas de solventar los estudios (Cfr. artículo 17 de la Constitución y Sentencia 00014-2014-AI/TC y acumulados, fundamento 36).

8. Ahora bien, dada la controversia planteada, corresponde centrarnos en el derecho a la educación universitaria. Al respecto, el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución prescribe lo siguiente:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

[...].

En ese sentido, a la universidad, sea pública o privada, le corresponde brindar educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mejor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo (cfr. STC 4232-2004-PA, fundamento 20).

9. Resulta pertinente referir que el derecho a la educación universitaria garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), así como el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes (Cfr. Sentencia 04232-2004-AA/TC, fundamento 21).

10. Sobre lo último, este Tribunal ha precisado que el derecho a permanecer en la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

universidad libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, se vincula estrechamente con el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, como amonestación, suspensión y separación en universidades públicas y privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que responde a un estricto respeto al debido proceso (reconocido en el artículo 139 de la Constitución) y a una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, que implica evaluar los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer una falta, porque con dicha valoración se adoptará una decisión razonable y proporcional. (cfr. Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 13).

11. Cabe añadir que la imposición de limitaciones a los derechos constitucionales, como las separaciones definitivas de las universidades, deben encontrarse razonablemente justificadas, para preservar u optimizar otros derechos o principios o bienes jurídicos relevantes (cfr. Sentencia 00855-2012-PA/TC, fundamento 7). Ello en mérito a que el retiro de una persona del sistema educativo, no puede fundarse en criterios abstractos o estereotipados, ni basados en las categorías prohibidas de discriminación (Corte IDH, *González Lluy vs. Ecuador*, párr. 274).

E. principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de las autoridades universitarias

12. En uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución no solo tiene una dimensión "jurisdiccional", sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

13. Respecto de los límites de la potestad administrativa disciplinaria, este Colegiado ha señalado lo siguiente:

[...] está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...). [debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (cfr. STC 01003-1998-AA/TC, fundamento 6).

Análisis del caso concreto

14. De autos se aprecia que el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 020-2013-CF-

mr



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

FCC-UNCP, de fecha 15 de octubre de 2013, y que se ordene su reincorporación a la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la UNCP. Por consiguiente, corresponde determinar si la separación definitiva del actor por bajo rendimiento académico lesiona sus derechos constitucionales o no.

15. Ahora bien, los artículos 57, inciso i, y 59 de la Ley 23733, vigente al momento de los hechos, posibilitan que las universidades puedan aplicar sanciones como la amonestación, suspensión y separación. Sin embargo, estas deben ser aplicadas, como se ha mencionado, con estricto respeto del derecho al debido proceso, del principio de legalidad y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues, de lo contrario, tales sanciones devendrían en inconstitucionales.

16. En ese contexto, el Reglamento Académico General de la UNCP del 2010, aplicable al caso, prohíbe al estudiante incurrir en bajo rendimiento académico, pues, de lo contrario, será retirado de manera definitiva de dicha casa de estudios mediante resolución de Consejo de Facultad. Así las cosas, la Resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP del 15 de octubre de 2013 (foja 5) emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional del Centro del Perú, justifica la separación definitiva del demandante en base a dicho Reglamento y a su historial académico.

17. Al respecto, conviene precisar que el actor se matriculó en el primer semestre de la Facultad de Ciencias de la Comunicación en el ciclo 2010-II como repitente. Luego, en el ciclo 2011-I realiza matrícula en el primer semestre, en situación regular. Posteriormente, en el ciclo 2011-II, registra su matrícula en el segundo semestre, nuevamente en situación repitente y amonestado por primera vez mediante Resolución 005-2012-FCC-UNCP, del 10 de febrero de 2012, por haber obtenido bajo rendimiento. Después, en el ciclo 2012-I registra matrícula en el segundo semestre, empero es amonestado por segunda vez mediante Resolución 007-2012-DFCC-UNCP del 27 de agosto de 2012 y suspendido por un semestre al desaprobado de manera consecutiva.

Finalmente, en el ciclo 2013-I, el demandante solicita la actualización de matrícula, la cual es aceptada en última oportunidad mediante Resolución 006-2013-FCC-UNCP del 11 de marzo de 2013. Sin embargo, mediante Resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP del 15 de octubre de 2013, es retirado definitivamente de la universidad al haber incurrido nuevamente en bajo rendimiento académico en su condición de matriculado en última oportunidad (cfr. fojas 19 al 43 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

18. Por otro lado, a lo largo del presente proceso, el demandante se ha limitado a señalar que la medida le resulta gravosa, sin acreditar alguna situación particular que no haya sido evaluada por la demandada antes de imponerle la sanción de separación.

19. Por lo expuesto, este Tribunal estima que la decisión de separar al demandante definitivamente de la UNCP no puede ser calificada de arbitraria, pues de autos no se acredita un desempeño académico idóneo.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC
JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

20. Además, la separación de un estudiante que no logra un óptimo desempeño académico persigue un objetivo totalmente legítimo, consistente en evitar a los denominados "alumnos eternos" en las universidades públicas, pues la permanencia en ellas conlleva un costo que es asumido por todos los ciudadanos. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que, por más tuitiva que sea la justicia constitucional, esta no puede ser utilizada con la finalidad de permitir un ejercicio abusivo del derecho a la educación universitaria. Por consiguiente, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Elay Espartero Saldaña

[Signature]

[Signature]

[Signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la educación, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento 6 de la sentencia, del que se podría entender que la educación es un servicio público, me permito hacer algunas precisiones en las que expreso mi posición particular al respecto.

Estimo que dicha visión de la educación (la de considerarla como un servicio público) no es compatible con el tercer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: "Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley". Es decir, que este es un derecho inherente de toda persona y no un servicio público eventualmente delegable en el particular.

Es más, el artículo 58 de la Carta Fundamental, distingue claramente a la educación de los servicios públicos cuando preceptúa que: "*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*". Es decir, separa ambos conceptos. No los mezcla ni inserta uno dentro del otro.

Además, ello es armónico con el régimen económico consagrado en la Constitución, que asienta el orden económico y el desarrollo nacional en la iniciativa y en la inversión privada, en el marco del pluralismo económico y la libre competencia; orden en el cual el Estado solo tiene un rol promotor e incentivador de la actividad privada, reservándose para sí muy limitadas áreas, al punto que, como lo consagra expresamente el artículo 18 de la misma Carta Fundamental, en su segundo párrafo, las entidades privadas tienen derecho a promover la creación de universidades privadas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Roátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con que se declare infundada la demanda de amparo. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el presente caso, don James Harold Orellana Zurita solicita: i) la nulidad de la Resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP, de fecha 15 de octubre de 2013, mediante la cual el Consejo de Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional del Centro del Perú lo separó definitivamente de dicha casa de estudios; ii) su reincorporación a la misma. De allí que la controversia de autos radica en determinar si la separación definitiva del actor por bajo rendimiento académico ha contravenido sus derechos constitucionales o no.

2. Al respecto, la ponencia en su fundamento 18 afirma que el demandante se ha limitado a señalar que la medida cuestionada le resulta gravosa, *"sin acreditar alguna situación particular que no haya sido evaluada por la demandada antes de imponerle la sanción de separación"*. Sin embargo, de autos se advierte que el recurrente sí alegó dos argumentos para sustentar su pretensión: i) que en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad donde se determinó su separación no se tuvo a la vista sus boletas de notas (foja 2); ii) que su bajo rendimiento académico obedeció a un problema familiar, consistente en la separación de sus padres (foja 44). Sin embargo, de autos no se acredita que dichos argumentos de defensa hayan sido invocados por el recurrente durante la tramitación del procedimiento interno en el que se determinó su separación.

3. En efecto, como se advierte a partir de la información remitida mediante Oficio 00557-2018-R-UNCP del 6 de agosto de 2018, por el rector de la UNCP a este Tribunal (que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), el recurrente fue separado luego de haber sido amonestado y suspendido, sucesivamente, por bajo rendimiento académico, en aplicación del artículo 143 del Reglamento Académico de la UNCP del 2010, vigente al momento en que acontecieron los hechos. De ello se advierte, en primer lugar, que el demandante tuvo diversas oportunidades para mejorar su situación académica.

4. En segundo lugar, de la información analizada se aprecia que: i) las autoridades universitarias sí tuvieron en consideración el historial académico del actor para adoptar la separación y ii) en el escrito de actualización de matrícula presentado por el recurrente, de fecha 14 de marzo de 2013, no se alegó en ningún momento problemas personales que hayan influido en el bajo rendimiento académico que presentó en los semestres anteriores. Por lo que no se acredita, a mi entender, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

presunta vulneración del derecho al debido proceso, incorporada a la pretensión de la demanda en aplicación del principio *iura novit curia*.

5. Finalmente, considero necesario recordar, tal como lo expuso la Corte Constitucional de Colombia, que el derecho a la educación también configura la existencia deberes entre los estudiantes y el centro educativo, que también deben ser respetados (T-156-05):

(...) 5. En virtud de la función social que reviste la educación, existe un derecho – deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.

Estas obligaciones conllevan a que la institución educativa tenga el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra.

La educación, como derecho fundamental, conlleva también deberes para el estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades académicas tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo [énfasis agregado].

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare nula la resolución 020-2013-CF-FCC-UNCP, de fecha 15 de octubre de 2013, la cual dispone su retiro de la universidad por la causal de bajo rendimiento académico. En consecuencia, solicita que se ordenen su reincorporación a la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional del Centro del Perú, así como el pago de los costos y costas del proceso. Alega la vulneración de su derecho a la educación.
2. Al respecto, puede advertirse en el fundamento 2 de la sentencia que me hace llegar una confusión de carácter conceptual, al no distinguirse correctamente entre aquellos casos donde se utiliza el principio de *iura novit curia* y los supuestos en los cuales se recurre al principio de suplencia de queja deficiente. En efecto, en dicho fundamento se señala que en virtud del principio *iura novit curia* se estima que la pensión del demandante no se sustenta solo en el derecho a la educación, sino también al derecho al debido proceso.
3. Al referirnos al principio *iura novit curia* se hace referencia a la facultad que tiene el juez de identificar el derecho comprometido en cada caso, aun cuando este no se encuentre expresamente invocado en la demanda. Esto no puede significar en algún caso una modificación de la pretensión o de los términos de la demanda. En otras palabras, la aplicación de este principio no puede suponer que emita una decisión en función de hechos diferentes a los alegados por las partes.
4. Por otra parte, nos referimos al principio de suplencia de queja deficiente a la facultad de los jueces y juezas constitucionales de adecuar la pretensión de la demanda con la finalidad de otorgar mayor protección a los derechos fundamentales del demandante. Aun cuando muchas veces se habla de ambos conceptos como sinónimos, o se suele señalar que la suplencia de la queja deficiente es en rigor la manifestación del *iura novit curia* en el ámbito procesal constitucional, cabe resaltar que el principio de suplencia de queja deficiente se utiliza en rigor en aquellos casos donde el juez o jueza constitucional advierta un error u omisión en el petitorio de la demanda.
5. En el presente caso, considero que nos encontramos ante un caso de aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, en tanto lo que se pretende es la adecuación del petitorio de la demanda, con el objetivo de lograr una mayor protección a los derechos del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

6. En esa línea, la sentencia se pronuncia sobre la posible vulneración del derecho invocado. Esto en mérito a la aplicación de disposiciones que puedan tener alguna incidencia en cualquier derecho de las personas debe realizarse en estricto respeto al derecho al debido proceso. De lo contrario, constituirá una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.
7. Ahora bien, cabe anotar que el derecho al debido proceso presenta dos dimensiones: una forma y una material. La dimensión formal hace referencia al derecho que tiene toda persona de que una autoridad competente e imparcial actúe frente o resuelva una situación de incertidumbre o de conflicto con relevancia jurídica con la mayor igualdad de condiciones posible, y dentro de un plazo razonable. Por otro lado, la dimensión material está dirigida a evitar un comportamiento arbitrario de quien cuenta con alguna cuota de poder o autoridad.
8. En ese sentido, es claro que nos encontramos ante un supuesto de posible vulneración al debido proceso en su dimensión material, pues la autoridad de dicha institución educativa tiene la facultad de actuar discrecionalmente, lo cual sí se ejerce sin cumplir ciertos parámetros y, sin control alguno, podrían devenir en arbitrarias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06568-2015-PA/TC

JUNÍN

JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

Lima, 30 setiembre de 2019

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero a la ponencia suscrita por mis colegas magistrados y concuerdo en declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, toda vez que la decisión de separar al recurrente de la Universidad Nacional del Centro del Perú no puede ser calificada de arbitraria, ya que, a lo largo de su vida universitaria, mostró un desempeño académico deficiente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO IV

UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2020

**“ESTUDIAR EN UNIVERSIDAD PÚBLICA REQUIERE
SER ESTUDIANTE IDÓNEO, EXP. Nro. 06568-
2015-PA/TC”**

AUTORES:

**ADRIANA SCHEHERAZADE ESTRADA FERNÁNDEZ.
RONER RAMÍREZ BARRERA.**

Análisis del caso

Caso: STC N° 06568-2015-PA/TC

Demandante: James Harold Orellana Zurita

Demandado: Universidad Nacional del Centro del Perú.

Pretensión: Demanda de Amparo

1º instancia:

El tercer juzgado Especializado en los Civil de Huancayo de la Corte Superior de Junín declaró infundada la demanda por evidenciar que no se le ha producido la vulneración del derecho alegado.

2º instancia:

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por estimar que está acreditado el bajo rendimiento académico del demandante, por lo que su separación no resulta inconstitucional.

Ultima instancia:

El tribunal Constitucional declaró infundada la demanda

1.- La permanencia en la universidad desde la constitución.

2.- El principio de proporcionalidad en la potestad sancionadora de las autoridades universitarias, para finalmente declarar infundada la demanda.

Magistrados que se pronunciaron:

Blume Fortini
Miranda Canales
Espinosa-Saldaña Barrera
Sardón de Taboada

Ledesma Narváez
Ferrero Costa
Ramos Núñez

PEREZ 2016 en su Tesis: "El trabajo busca comprender el proceso de adaptación de los estudiantes a la vida universitaria".

RODRÍGUEZ 2015)

Tesis: Los estudiantes universitarios de hoy: una visión multinivel. "Una nueva generación de estudiantes, la denominada generación Y ha emergido como consecuencia de los cambios estructurales en el contexto de globalización de la Educación Superior y del desarrollo social y tecnológico".

Jesús Carlos Guzmán. (2011), en la tesis: "Las instituciones de educación superior requieren ofrecer una educación de calidad, por ello se analizan varias investigaciones realizadas en esta década encaminadas a ese fin"



Ricardo Cuenca. (2015). La educación universitaria en el Perú: Democracia, expansión y desigualdades.

MABRES (2003) "Problemas y perspectivas de las universidades peruanas"

- 
- 1.El derecho a la Educación básica
 - 2.El derecho a la Educación Universitaria
 - 3.Mecanismo de protección de los derechos fundamentales.
 - 4.El proceso de amparo y plazo para interponer demanda en un proceso



5. El Agotamiento de las vías previas en el proceso de amparo.

6. Excepciones al agotamiento de las vías previas.

7. La Importancia del Principio de Tipicidad.

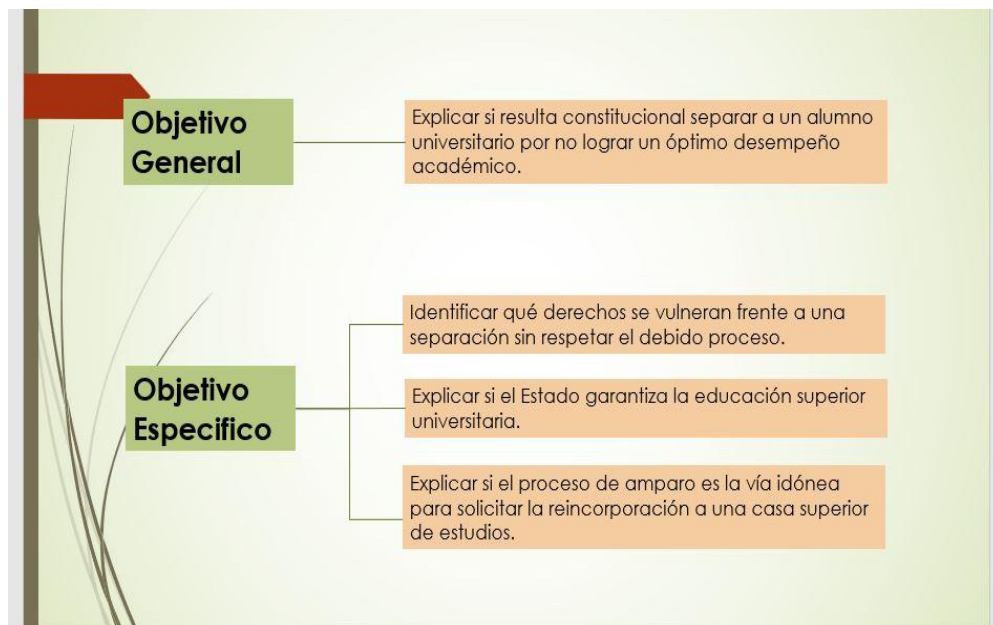
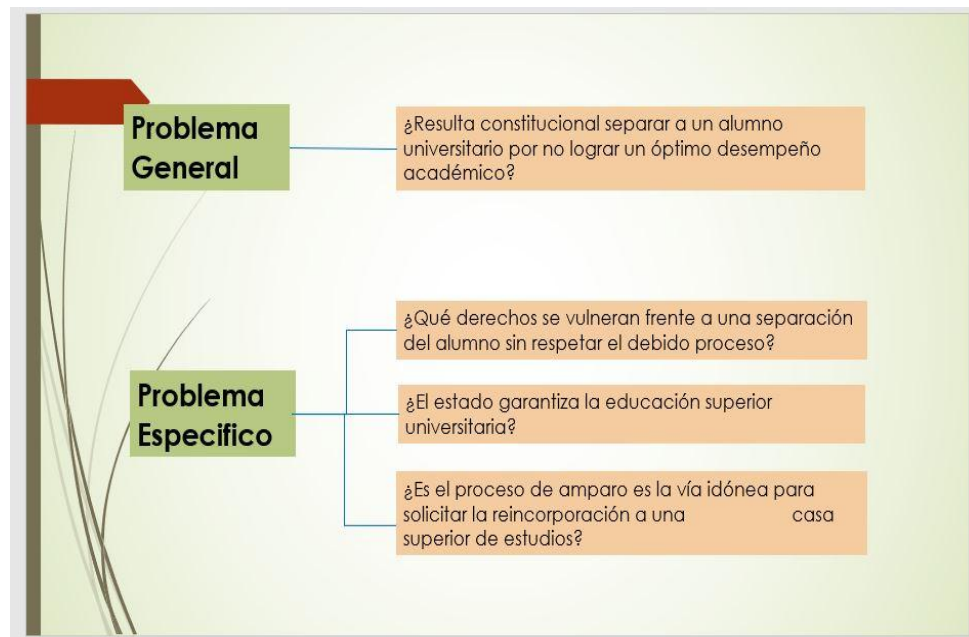
8. El Principio de Tipicidad a la Luz del Tribunal Constitucional.



9. Derecho a la Defensa y su Reconocimiento Constitucional

10. El derecho a un debido proceso en sede administrativa.

11. Principio de la Supremacía Constitucional



Variable Independiente:

X: Universidad Pública.

Variable Dependiente:

Y: Estudiante idóneo.

Supuesto General.

- Si resulta constitucional separar a un alumno universitario por no lograr un óptimo desempeño académico toda vez que la permanencia del estudiante en una casa superior de estudios del estado se encuentra supeditado a que tenga estudios académicos satisfactorios.

Supuesto Específicos.

- Los derechos que se vulneran frente a una separación sin respetar el debido proceso son el derecho la libertad de educación y a la educación universitaria.
- El estado si garantiza la educación superior universitaria.
- El proceso de amparo si resulta ser la vía idónea para solicitar la reincorporación a una casa superior de estudios, siempre y cuando se demuestro que se ha vulnerado el debido proceso.

Metodología.

- 3.1. Método de estudio:
científico - Descriptivo
- 3.2. Muestra:
Exp. Nro. 06568-2015-PA/TC
- 3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.
- 3.4. Procedimiento de recolección.
- 3.5. Validez y confiabilidad del estudio
- 3.6. Plan de análisis y el rigor de ética aplicado.

RESULTADOS

- El derecho a la educación es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado.
- Se ha podido demostrar que no es inconstitucional separar a un alumno de la universidad pública.
- El debido proceso es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado
- El proceso de amparo resultar ser la vía idónea para restituir los derechos vulnerados.

DISCUSIONES

- El derecho a la educación básica y a la Educación Universitaria, son derechos que se encuentran garantizados por el Estado así tenemos que el tribunal constitucional en su fundamento 21 recaído en la sentencia 04232-2004-AA/TC) ha señalado que: "...el derecho a la educación universitaria garantiza entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto).
- Al realizar el análisis de la variable independiente Universidad Pública llegamos a inferir que es aquella a la cual todo ciudadano puede acceder, siendo un derecho constitucional la educación.
- Al realizar el análisis de la variable dependiente estudiante idóneo, llegamos a inferir que es aquel que tiene estudios satisfactorios que le van a permitir seguir sus estudios universitarios hasta poder obtener el título profesional.

CONCLUSIONES

- Hemos podido identificar que si bien el derecho a la educación es un derecho que se encuentra enmarcado dentro de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado, estos derechos resultan ser derechos sociales por estar supeditados a poder llegar a todos los rincones del territorio peruano y en el caso de acceder a una vacante dentro de una casa superior de estudios es obligación del estudiante responder académicamente a las evaluaciones tomadas para así poder obtener notas satisfactorias.
- Se ha podido arribar como conclusión que el derecho a la educación superior en las universidades públicas, se encuentra garantizada por el Estado, pero también es obligación de todo estudiante corresponder a su formación con notas satisfactorias.
- Se ha llegado a establecer que en un Estado Constitucional de Derecho, debe primar el respeto a todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- El proceso de amparo resulta ser un proceso rápido por excelencia.

RECOMENDACIONES

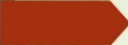
- Todo alumno tiene derecho a la educación, pero también este derecho se encuentra condicionado a determinados requisitos los cuales si no son cumplidos por el alumno, la universidad pública puede separarlo pero conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, para ello es recomendable que todas las autoridades de las casas superiores de estudios, observen siempre el debido proceso cuando tengan que abrir procedimiento contra algún alumno sin importar la falta en la cual el estudiante se encuentre comprometido.
- Es recomendable que cada alumno de logre una vacante en las universidades públicas, sea puesto en conocimiento de manera expresa y con cargo de recepción al momento de su matrícula cuales son los requisitos que debe de cumplir para poder permanecer en dicha universidad hasta la obtención del título profesional.

- Se debe generar conciencia en los estudiantes de las casas superiores de estudio de las universidades públicas, en el extremo de que su rendimiento debe ser satisfactorio caso contrario se le estaría dando un mal recurso al dinero de todos los peruanos pues es de nuestros impuestos de donde salen los medios para poder cubrir los gastos que irrogan la formación de dichos estudiantes.
- Se exhorte a todos los jueces civiles, mixtos o jueces constitucionales del Poder Judicial, a través del presidente del Poder que cuanto se encuentren frente a procesos constitucionales, estos den prioridad en su trámite tal cual como reza el Código Procesal Constitucional.



Aporte final científico del grupo

- Emitir una resolución a la secretaria general de la universidad nacional del centro del Perú.



¡GRACIAS! 😊